



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0448/2022/SICOM

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado

Comisionada ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de octubre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0448/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitudes de información

El 17 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que fue registrada con el folio 201175022000122, respectivamente, en las que se requirió lo siguiente:

Solicito que se me proporcione en copias simples o de manera digital escaneado en formato PDF, no en foto.

Las sentencias resueltas por la Sala de Justicia Indígena sobre la distribución de los recursos de los Ramos 28 y 33 del año 2016 al 2021, en donde las agencias solicitan la asignación directa de dichos recursos.

Segundo. Respuesta a las solicitudes de información

Con fecha 27 de mayo de 2022, fue registrada a través de la PNT, la respuesta del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/487/2022, con el cual se da respuesta a su petición.

En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.

En archivo anexo se encontró un documento:



- Copia de oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0487/2022, de fecha 23 de mayo de 2022, firmado por el Responsable de Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, dirigido a la parte recurrente, y que en su parte sustantiva señala:

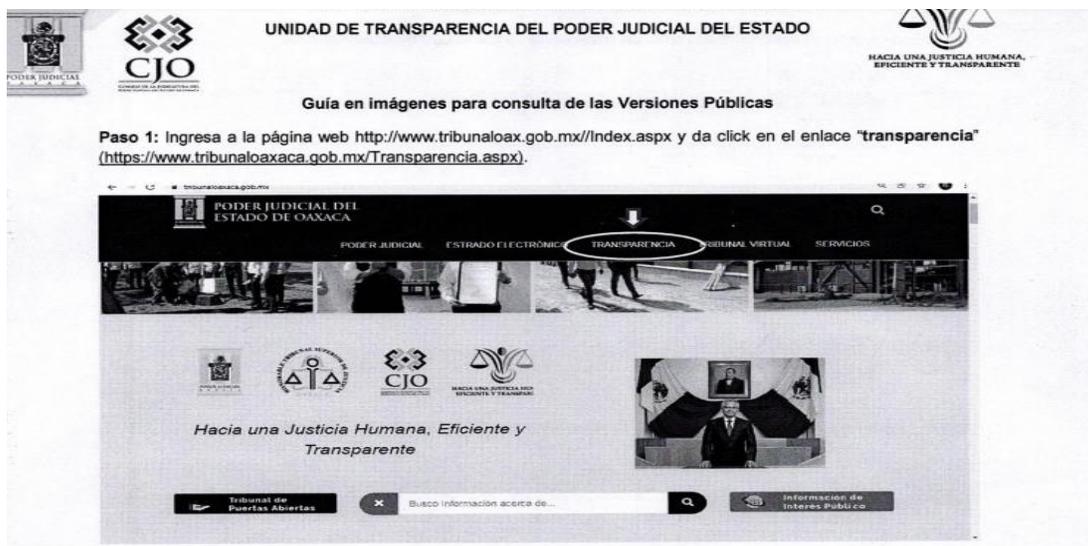
[...]

La información que solicita es pública de oficio, por consiguiente se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia> por lo anterior se anexa guía en imágenes para su consulta.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

[...]

Asimismo, se adjuntan tres páginas que corresponden a una guía de imágenes para consulta de las versiones públicas, mismas que se describen a continuación:



Paso 2: Desliza la barra de dirección hacia abajo, para la consulta de la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"




UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

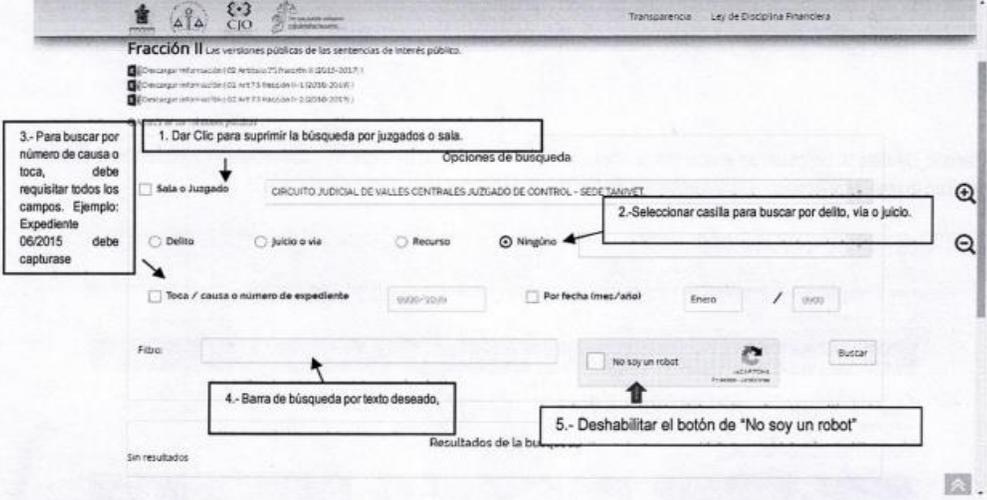
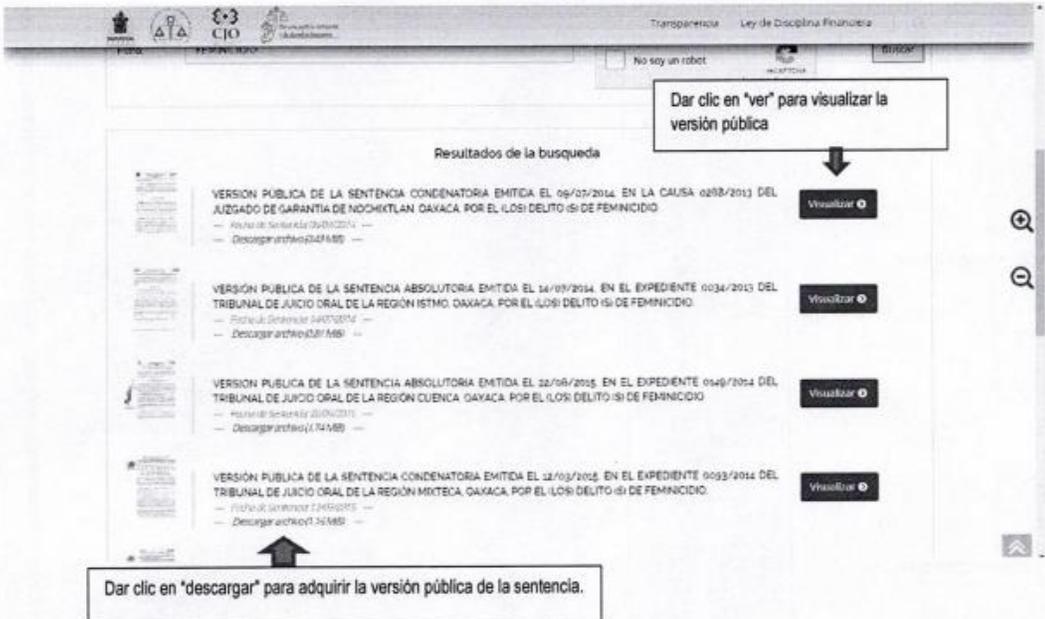


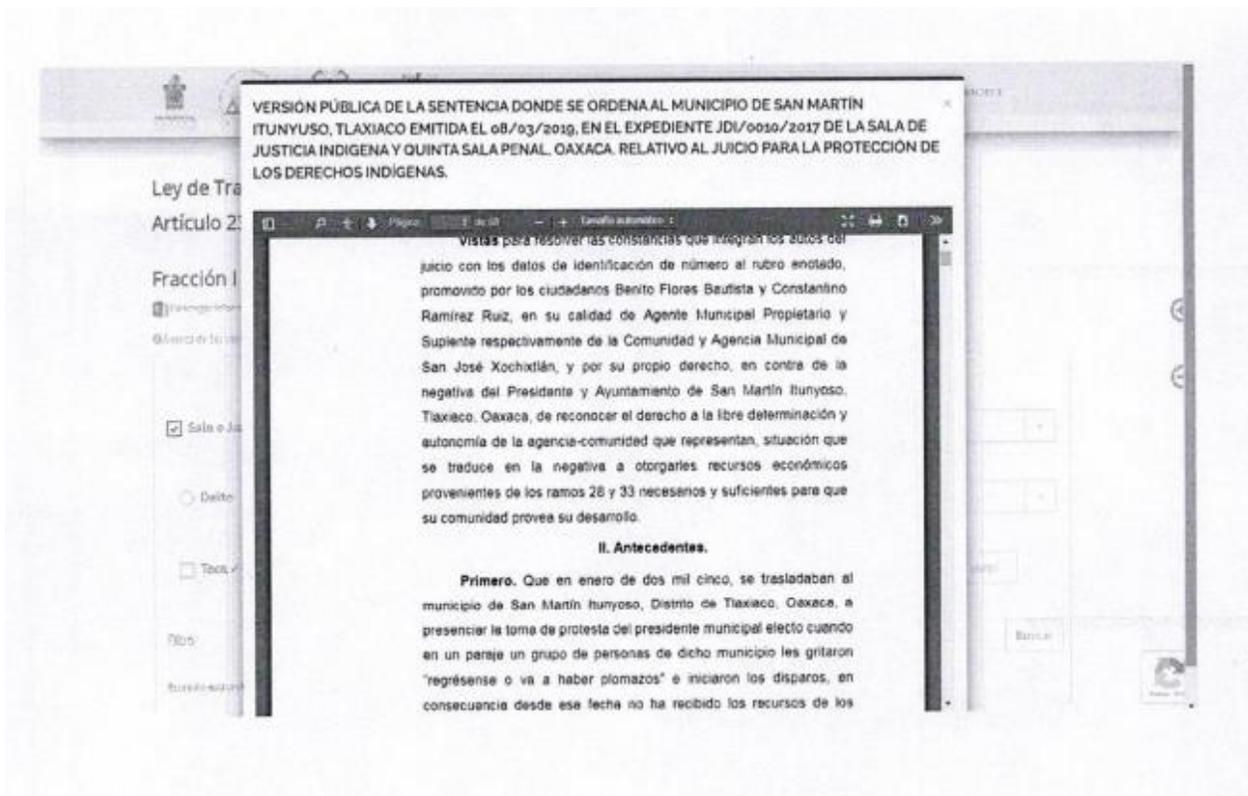
HACIA UNA JUSTICIA HUMANA, EFICIENTE Y TRANSPARENTE

Paso 3: Seleccionar la fracción II "Las versiones públicas de las sentencias de interés público".



Paso 4.- Utiliza los criterios de búsqueda para filtrar las sentencias que han causado ejecutoria.



Tercero. Interposición de los recursos de revisión

El 30 de mayo del 2022, la parte recurrente interpuso través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, manifestando en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Interpongo queja en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por no entregarme la información solicitada, lo cual lo describo de la manera siguiente:

Solicite al sujeto obligado copias simples o de manera digital diversas sentencias emitida por la Sala de Justicia Indígena, durante el periodo comprendido del año 2016 al 2021, la respuesta que me entregan es donde me indican que la información es pública me indican la pagina en donde consultarla y una guía de imágenes como acceder.

Me es difícil acceder a la pagina porque no conozco el número de expediente de las sentencias, para poder descargarlo, por esa razón en mi solicitud inicial solicite que se me proporcione en copias simples o de manera digital las sentencias, negarme la información solicitada violan mi derecho de petición consagrado en el artículo 6 de nuestra carta magna, es obligación del Tribunal entregarme la información solicitada.

Ahora bien en cuanto a la página que se me proporciona es difícil buscar las sentencias porque no están en versión pública, las sentencias emitidas por la Sala de Justicia Indígena, es necesario tener el número de expediente, la fecha el mes y el año que se haya dictado la sentencia, lo cual no puedo consultarla porque no tengo esos requisitos.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V, VII y VIII, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la LTAIPBG, mediante proveído de fecha 7 de junio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano y a quien por turno le correspondió conocer del recurso de revisión que nos ocupa, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0448/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes a efecto de que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones o alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 14 de junio de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se envía informe justificado justificado : PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0535/2022

En archivo anexo, se encontró la siguiente documentación:

1. Copia de oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0535/2022, de fecha 13 de junio de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

ALEGATO

PRIMERO. El recurrente planteó al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como solicitud de información:

"Solicito que se me proporcione en copias simples o de manera digital escaneado en formato PDF, no en foto.

Las sentencias resueltas por la Sala de Justicia Indígena sobre la distribución de los recursos de los Ramos 28 y 33 del año 2016 al 2021, en donde las agencias solicitan la asignación directa de dichos recursos."

Garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, y al ser información pública de

oficio en términos de los artículos 73, fracción 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que se dio respuesta mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0487/2022, en el que insertó la liga electrónica donde se localiza la información, así como una de guía de imágenes ilustrativas para la localización de la información (Anexo II).

Ahora bien en lo relativo a la queja que "Interpongo queja en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por no entregarme la información solicitada, lo cual lo describo de la manera siguiente:

Solicite al sujeto obligado copias simples o de manera digital diversas sentencias emitida por la Sala de Justicia Indígena, durante el periodo comprendido del año 2016 al 2021, la respuesta que me entregan es donde me indican que la información es pública me indican la pagina [sic] en donde consultarla y una guía de imágenes como acceder.

Me es difícil acceder a la pagina [sic] porque no conozco el número de expediente de las sentencias, para poder descargarlo, por esa razón en mi solicitud inicial solicite que se me proporcione en copias simples o de manera digital las sentencias, negarme la información solicitada violan mi derecho de petición consagrado en el artículo [sic] 6 de nuestra carta magna, es obligación del Tribunal entregarme la información solicitada.

Ahora bien [sic] en cuanto a la página que se me proporciona es difícil buscar las sentencias porque no están en versión pública, las sentencias emitidas por la Sala de Justicia Indígena, es necesario tener el número de expediente, la fecha el mes y el año que se haya dictado la sentencia, lo cual no puedo consultarla porque no tengo esos requisitos." es necesario precisar que en el enlace por el cual se remitió respuesta inicial a la petición y que corresponde al enlace: <https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia>



El Órgano Garante puede constatar que los anexos a que se refiere, para una mejor localización y reproducción de la información solicitada, sin embargo, para mejor proveer incluyo captura de pantalla de la información:

[...]

[...]

Los cuales el recurrente por falta de habilidades técnicas en medios electrónicos no visualizó o en su caso no descargó, para argumentar su falta, ya que información que es consultable en el enlace que se integra no requiere necesariamente cubrir todos los campos para localización, ya que basta con seleccionar el órgano jurisdiccional de interés, en este caso la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, y al dar clic en búsqueda arroja todas las versiones públicas de las sentencias y que podrá corroborar el Órgano que resuelve.

SEGUNDO. Por lo que hace a " ... Ahora bien [sic] en cuanto a la página que se me proporciona es difícil buscar las sentencias porque no están en versión pública ... " es dable mencionar que si bien aparecen nombres en el contenido de la versión pública, es en atención a que las partes promoventes están en ejercicio de las atribuciones como autoridades, como lo establece el Lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción 11 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

"Quincuagésimo séptimo: Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

[...]

Sexto. Vista y cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de 23 de junio de 2022, la Comisionada instructora tuvo por recibido los alegatos formulados por el sujeto obligado; asimismo, como perdido el derecho para realizar manifestaciones en lo que hace a la parte recurrente, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho conviniera, en el entendido que, una vez transcurrido dicho plazo, se hubiese manifestado o no, se declararía el periodo de instrucción del recurso de revisión.

Transcurrido el plazo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, por lo que, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó sus solicitudes de información al sujeto obligado el día 17 de mayo de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el 27 de mayo de 2022, e interponiendo medio de impugnación la parte recurrente el día 30 de mayo de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate



de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En este caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado copias simples o de manera digital escaneado en formato PDF, de las sentencias resueltas por la Sala de Justicia Indígena sobre la distribución de los recursos de los Ramos 28 y 33 del año 2016 al 2021, en los cuales las agencias solicitan la asignación directa de dichos recursos.



En respuesta, el sujeto obligado proporciona un enlace electrónico en la que manifestó, se contraba la información solicitada:
<https://transparencia.tribunaloaxaca.gob.mx/Transparencia>.

Asimismo, anexa diferentes imágenes como guía de acceso a la información solicitada, mismas que se describieron con anterioridad.

Inconforme, la parte recurrente interpone recurso de revisión señalando en su motivo de inconformidad que no se le entregó lo solicitado; además, manifiesta que le es difícil acceder a la página proporcionada, por no conocer el número de expedientes de las sentencias para su descarga; asimismo, refiere que las sentencias no están en versión pública, y que al no contar con el número de expediente, la fecha, el mes y el año de las mismas, no puede realizar la consulta correspondiente.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial adjuntando las capturas de pantalla referentes a la guía de acceso que le proporcionó a la parte recurrente, en las que refiere, se constata una mejor localización y reproducción de la información solicitada; asimismo, señala que dicha información es consultable en el enlace proporcionado, ya que no se requiere necesariamente cubrir todos los campos para su localización, en virtud que, basta con seleccionar el órgano jurisdiccional de interés, en el caso concreto la **Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal**, y al dar clic en búsqueda arroja todas las versiones públicas de las sentencias y que podrá corroborar el Órgano que resuelve; lo anterior, señalando que por falta de habilidades técnicas o medios electrónicos no visualizó o en su caso no descargó, para argumentar su falta la parte recurrente.

Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consistirá en analizar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado (enlace electrónico) contiene la información requerida por la persona solicitante ahora recurrente.

Quinto. Estudio de fondo

Como quedó precisado con anterioridad, la parte recurrente requirió copias simples o de manera digital, de las sentencias resueltas por la Sala de Justicia Indígena sobre la distribución de los recursos de los Ramos 28 y 33 del año 2016 al 2021, manifestando el sujeto obligado en respuesta, que al tratarse de información pública de oficio, la misma se encontraba disponible en la página del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, proporcionando un vínculo electrónico para acceder a la respuesta e ilustrando el procedimiento de búsqueda a través de dicho portal.



Al respecto, en estas situaciones la LTAIPBG establece:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que **la información solicitada por la persona ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio**, se le hará **saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información **ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En los artículos referidos se refiere el supuesto de dar atención a una solicitud de acceso a la información, cuando dicha información ya esté disponible en medios electrónicos, en cuyo caso el sujeto obligado deberá:

- Hacer saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Precisar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida

Por lo anterior, la ponencia actuante, procedió a verificar la información contenida en el enlace electrónico, siguiendo los pasos descritos en la guía de imágenes proporcionado por el sujeto obligado en su respuesta.

Al ingresar, esta nos direccionó a la página oficial del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, específicamente al apartado del artículo 70 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 73 de la Ley de Transparencia Local (este último moviendo la barra de dirección hacia abajo).

Ahora bien, una vez localizada las fracciones correspondientes al apartado del artículo 73 de la Ley de Transparencia Local, seleccionamos el ícono correspondiente a la fracción II correspondiente a "Las versiones públicas de las sentencias de interés público"

Una vez seleccionado la fracción II, nos direccionó a un buscador de sentencias como se muestra a continuación:



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 73 Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información...

Fracción II Las versiones públicas de las sentencias emitidas.

[Descargar información \(02 Artículo 73 fracción II \(2015-2017\)\)](#)

[Descargar información \(02 Art 73 fracción II-1 \(2018-2020\)\)](#)

[Descargar información \(02 Art 73 fracción II-2 \(2018-2020\)\)](#)

[Acercas de las versiones públicas](#)

Opciones de búsqueda

Sala o Juzgado CIRCUITO JUDICIAL DE VALLES CENTRALES JUZGADO DE CONTROL - SEDE EJUTLA

Delito
 Juicio o vía
 Recurso
 Ninguno

Toca / causa o número de expediente 9999/9999
 Por fecha (mes/año)
 Enero / 9999

Filtro: Buscar

Este sitio está protegido por reCAPTCHA v3, el uso que se haga de este servicio está sujeto a la política de privacidad y condiciones del servicio de Google.

Resultados de la búsqueda

Sin resultados

Posteriormente, y siguiendo las indicaciones que realizó el sujeto obligado en vía de alegatos **“no se requiere necesariamente cubrir todos los campos para su localización, en virtud que, basta con seleccionar el órgano jurisdiccional de interés, en el caso concreto la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, y al dar clic en búsqueda arroja todas las versiones públicas de las sentencias y que podrá corroborar el Órgano que resuelve”**; se seleccionó en el buscador la **“SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA”** y se indicó en el filtro de búsqueda **“otorgamiento de recursos”** y nos arrojó un archivo electrónico referente a una sentencia en versión pública como se muestra a continuación:

Opciones de búsqueda

Sala o Juzgado SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA

Delito
 Juicio o vía
 Recurso
 Ninguno

Toca / causa o número de expediente 9999/9999
 Por fecha (mes/año)
 Enero / 9999

Filtro: otorgamiento de recursos Buscar

Este sitio está protegido por reCAPTCHA v3, el uso que se haga de este servicio está sujeto a la política de privacidad y condiciones del servicio de Google.

Resultados de la búsqueda

VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS. EMITIDA EL 02/06/2021. EN EL TOCA JDI/0030/2018 DE LA SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL, OAXACA, RELATIVO AL JUICIO JUICIO DE DERECHO INDIGENA POR LA NEGATIVA DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE LOS RAMOS 28 Y 33.
 — Fecha de Sentencia: 02/06/2021 —
 — Descargar archivo (1.07 MB) —

Visualizar

Registros totales: 1



Transparencia Ley de Disciplina Financiera

Opciones de búsqueda

Sala o Juzgado: SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA

Delito Juicio o via Recurso Ninguno

Toca / causa o número de expediente: 9999/9999 Por fecha (mes/año): Enero / 9999

Filtro: otorgamiento de recursos

Este sitio está protegido por reCAPTCHA v3, el uso que se haga de este servicio está sujeto a la política de privacidad y condiciones del servicio de Google.

Resultados de la búsqueda


 VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS, EMITIDA EL 02/06/2021, EN EL TOCA JDI/0030/2018 DE LA SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL, OAXACA, RELATIVO AL JUICIO JUICIO DE DERECHO INDIGENA POR LA NEGATIVA DE ASIGNACION DE RECURSOS PROVENIENTES DE LOS RAMOS 28 Y 33.
 — Fecha de Sentencia: 02/06/2021 —
 — Descargar archivo (1.07 MB) —

Visualizar

Registros totales: 1

1

mx/Listas/Listas?fraccionId=50#

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
SALA DE JUSTICIA INDIGENA Y QUINTA SALA PENAL.

JUICIO DE DERECHO INDÍGENA.
EXPEDIENTE: JDI/38/2018.
ACTOR: Martiniano López López y/o Martiniano Sebastián López López, Agente de Policía de Lázaro Cárdenas Yucunicoco, Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
AUTORIDADES RESPONSABLES: Presidente y Síndico de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca.
MAGISTRADA PONENTE: Ana Mireya Santos López

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a dos de julio de dos mil veintiuno.

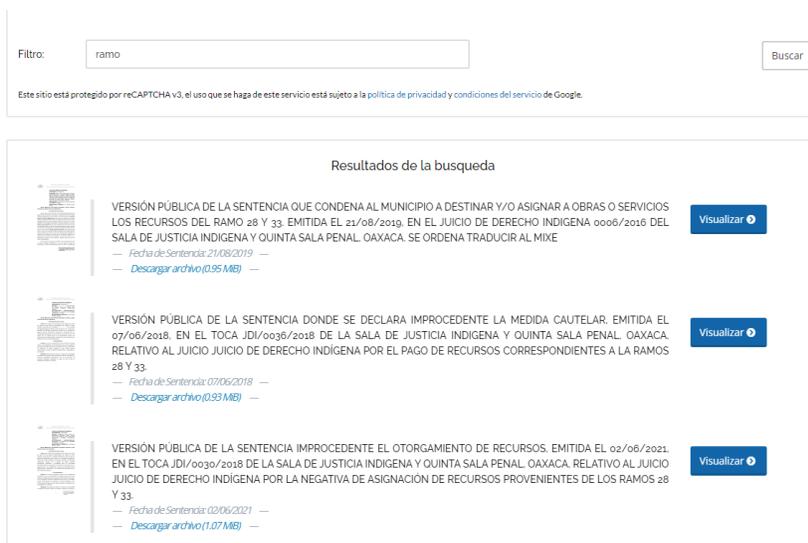
I. Introducción de la causa

Vistas para resolver las constancias que integran los autos

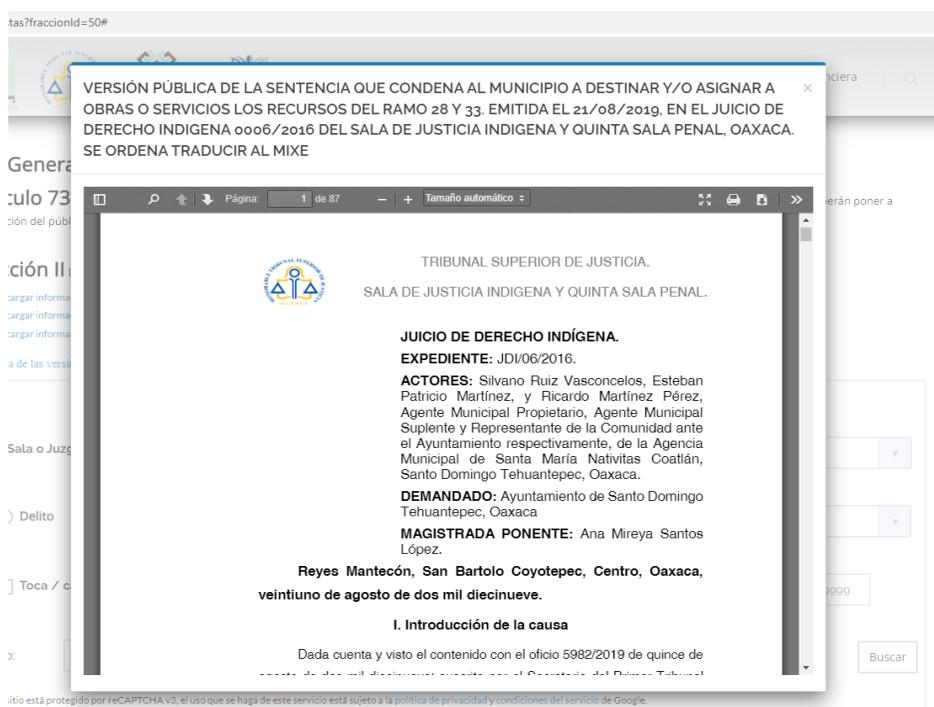
Este sitio está protegido por reCAPTCHA v3, el uso que se haga de este servicio está sujeto a la política de privacidad y condiciones del servicio de Google.

De igual forma, se realizó la búsqueda en el filtro con la palabra "ramo" y nos arrojó tres sentencias relacionadas con los siguientes temas: 1) "VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA QUE CONDENA AL MUNICIPIO A DESTINAR Y/O ASIGNAR A OBRAS O SERVICIOS LOS RECURSOS DEL RAMO 28 Y 33. EMITIDA EL 21/08/2019"; 2) "VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DONDE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR, EMITIDA EL 07/06/2018"; 3) "VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS, EMITIDA EL 02/06/202". Como se muestra a continuación:





A continuación se muestra una de las tres sentencias antes mencionadas a manera de ejemplo:



De las capturas de pantallas antes reproducidas, se advierte que el sujeto obligado le indicó a la parte recurrente los pasos precisos para que se allegara de la información solicitada a través de su portal electrónico; esto, toda vez que como se describió con anterioridad, la Ponencia actuante realizó las indicaciones señaladas por el sujeto obligado pudiendo visualizar información referente a sentencias relacionadas con el tema solicitado.

Ahora bien, la parte recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada, toda vez que señaló que le fue difícil acceder a la página y a las sentencias ya que estas no están en versión pública; asimismo, argumentó que no le fue posible realizar la consulta



y descarga de información, toda vez que no cuenta con el número de expediente, la fecha, el mes y el año de los mismos.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, manifestó que dicha información es consultable en el enlace electrónico proporcionado, ya que no se requiere necesariamente cubrir todos los campos para su localización, en virtud que, basta con seleccionar el órgano jurisdiccional de interés, en el caso concreto la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal, y al dar clic en búsqueda arroja todas las versiones públicas de las sentencias y que podrá corroborar el Órgano que resuelve; lo anterior, señalando que por falta de habilidades técnicas o medios electrónicos no visualizó o en su caso no descargó, para argumentar su falta la parte recurrente.

De igual forma el sujeto obligado, en lo que respecta lo aducido por la parte recurrente, respecto de que le es difícil buscar las sentencias, toda vez que no están en versión pública; señala que si bien aparecen nombres en el contenido de la versión pública, esto es en atención a que las partes promoventes están en ejercicio de las atribuciones como autoridades como lo establece el Lineamiento Quincuagésimo séptimo, fracción 11 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conforme a lo anterior, los artículos 126 y 128 de la LTAIPBG, establecen que la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando la misma esté disponible mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, haciéndole saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos.

La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”



Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De esta manera, el sujeto obligado al dar respuesta le indicó a la parte recurrente que la información solicitada se encontraba disponible en su página oficial, otorgando el enlace electrónico para acceder a ella, además que, le describió con precisión los pasos a seguir para localizarla.

Así, del análisis realizado al enlace electrónico señalado por el sujeto obligado, se tiene que existe información contenida en dicho enlace, misma que comprende diversas sentencias relacionadas con la temática descrita por la parte recurrente en su solicitud de información, mismas que fueron descritas con anterioridad.

Por todo lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió y dio respuesta a la solicitud de información, proporcionando la dirección electrónica y los pasos a seguir para allegarse de ella, por lo que resultan infundados los agravios planteados por la parte recurrente, en consecuencia es procedente que se confirme la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la LTAIPBG y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0448/2022/SICOM.